

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta N° 0011
Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora ADRIANA PELÁEZ GALVIS contra OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA e IVÁN DARÍO POSADA BALLESTEROS.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda. La demandante deprecó orden de pago a su favor y a cargo de los demandados, por la suma de \$120'000.000, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio presentada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 10 de enero de 2.017 hasta el pago total, y las costas procesales.

Los hechos se resumen así:

- 1) Los señores Olga Constanza Duque Chica e Iván Darío Posada Ballesteros aceptaron a favor de la señora Adriana Peláez Galvis, una letra de cambio por valor de \$170'000.000.
- 2) En diciembre de 2015 los deudores hicieron un abono a capital de \$50'000.000 y pagaron los intereses causados hasta diciembre de 2016, adeudando un saldo de \$120'000.000 más los réditos generados desde enero de 2.017.
- 3) Las partes acordaron como fecha de pago el 10 de enero de 2.017 e intereses de mora a la tasa máxima legal.
- 4) Debido al incumplimiento se configuró una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Excepciones. La parte ejecutada contestó la demanda aceptando la creación del título valor por parte de Olga Constanza Duque Chica, originado en la negociación de un inmueble con el señor Diego Peláez Álvarez, pero refutó la

fecha de vencimiento, cuyo espacio fue dejado en blanco y llenado para su cobro por otra persona, incorporando el año veinte mil diecisiete, es decir que no es exigible, al igual que los intereses, los cuales no fueron pactados, y teniendo en cuenta el origen de la letra, aquellos deben ser civiles y no comerciales; además, no se acordó el lugar de cumplimiento.

Con fundamento en lo anterior formuló las excepciones perentorias de *Alteración del título valor, falsedad del mismo, art. 784 num. 5 del C. de Co.; Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no sufre expresamente; y No reunir los requisitos de exigibilidad del título valor por falta de vencimiento del plazo*; la última en subsidio de las dos primeras.

2.3. Fallo. La sentencia que definió el litigio declaró no probadas las excepciones de mérito, ordenó *“llevar adelante la ejecución, a partir del 23 de agosto de 2.017, a favor de la demandante y en contra de los demandados, en la forma dispuesta ... en el mandamiento de pago correspondiente”*, condenó en costas a los demandados y dispuso la liquidación del crédito, tras considerar que el documento aportado refería una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la primera excepción, adujo el Fallador que el *“pagaré”*¹ fue firmado con algunos espacios en blanco, como el lugar de pago y el monto de los intereses, aunque sí aparece una fecha de vencimiento, 10 de enero de 2.017 que figura *“con un doble cero, es decir, 20017”*, sin que el no lleno de aquellos reste eficacia al mismo, máxime cuando en la contestación de la demanda e interrogatorios, los demandados reconocieron la existencia de una deuda insoluble, estando por fuera de discusión el pacto relativo a los intereses, pues quedó demostrado que lo hubo e incluso han sido pagados en suma considerable.

En relación con el segundo medio exceptivo, expuso que es pacífico el tema de los títulos valores a la vista, en el entendido que si no aparece fecha de vencimiento debe tenerse por tal el día de su presentación al deudor para el cobro²; concluyendo más adelante, al pronunciarse sobre la última excepción, que *“si el título valor fue creado sin fecha de vencimiento como lo dicen los ejecutados y si fue llenado por un tercero luego de ser creado, tercero este que plasmó la fecha 10 de enero de dos mil diecisiete con un cero que aparece en el centro que se podría leer como 10 de enero de 20017, habrá que concluir que la verdadera voluntad de las partes fue crearlo sin fecha de vencimiento, eso es lo que indica los interrogatorios de parte y la prueba, lo que ellos crearon fue una letra de cambio sin fecha de vencimiento, esa fue la voluntad, lo que la convierte como ya lo vimos simple y llanamente en un título valor a la vista”*, pero, como no hay certeza de la data de presentación para el cobro, ha de considerarse la de radicación de la demanda, 23 de agosto de 2.017, luego sería esa la fecha de vencimiento.

2.4. Recurso. La parte demandada apeló argumentando que el Juez se equivocó al sostener que el vencimiento de la letra es el año 2.017 con un simple cero de más, cuando del dictamen pericial se desprende que el texto indica el año 20.017, contrariando la interpretación aplicada por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Manizales³; la letra de cambio presentada para el cobro sí tiene fecha de

¹ Entiéndase, letra de cambio.

² Citó las sentencias del 30 de septiembre de 2013 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado 761112213002013020601 y STC4784 del 05 de abril de 2017.

³ Cita supuestas sentencias del 04 de diciembre de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno, y del 18 de diciembre de 2013, radicado 17653-31-12-001-2012-00163-01, relativas a la ausencia de forma de vencimiento en el título valor.

vencimiento, 10 de enero de 20017, es decir que no está vencida y por lo tanto, no presta mérito ejecutivo.

Se remitió al escrito en el que formuló sus reparos; en él alude a la creación de un título con espacios en blanco, en concreto, la fecha de vencimiento, respecto de la cual no se emitieron instrucciones; pese a ello fue llenado por una tercera persona, denominada por el perito grafólogo como “4P”, sin el debido cuidado por parte de la tenedora beneficiaria, por lo que no es admisible que en la demanda se pretenda alterar la literalidad de la letra afirmando que el vencimiento es el 10 de enero de 2.017. La parte demandada cumplió, a través de prueba pericial, su carga de demostrar que el título fue integrado de manera arbitraria, sin embargo, el juez hizo caso omiso, apreciando el documento como una letra a la vista, pese a que de su contenido emana que es una letra con fecha de vencimiento cierta y determinada que aún no se ha cumplido, conforme al principio de literalidad.

2.5. Dentro del término de traslado la parte no recurrente se pronunció sobre los argumentos de la impugnación, señalando que las pruebas deben valorarse en conjunto, como en efecto lo hizo el Juez a quo, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en la contestación y durante el proceso (audiencia del 31 de agosto de 2018 e interrogatorio de la señora Duque Chica), no solo admitió la existencia de la obligación sino su exigibilidad, al punto de solicitarse por las partes la suspensión por un año. De otro lado, se afirmó que la obligación no está vencida, dejando de analizar las condiciones de creación del título en el año 2009, en un formato comprado en la década anterior, en el que el dígito cero “0” solo desaparecía al llegar el año 2010. El documento contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, hecho que está plenamente probado y aceptado, sin que se hubiere desvirtuado la buena fe de la ejecutante, quien no pretende más allá de lo adeudado; de hecho, en el interrogatorio la demandada aceptó la existencia de la deuda, el pago de capital e intereses y explicó el origen del título, además, cuando se le preguntó si la letra era a la vista, respondió que “sí”. Concluyó citando apartes de algunas sentencias de tutela sobre la integración de títulos valores con espacios en blanco.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y, realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

Problema jurídico: Acorde con las reglas de los artículos 320 y 328 del Código de General del Proceso, corresponde a esta instancia establecer si fue acertada o no la decisión de seguir adelante la ejecución; para ello se analizará si la letra de cambio adosada como título ejecutivo es a la vista o si fue creada con vencimiento a día cierto determinado o determinable cuyo espacio se dejó en blanco, y de ser así, si el mismo se llenó en debida forma.

3.1. Los títulos valores, catalogados como bienes mercantiles, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y por lo tanto habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del

respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria⁴.

La letra de cambio es una especie de título valor en la que su creador emite a su cargo o a cargo de un tercero⁵, una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de un beneficiario que puede ser él mismo u otra persona⁶; por consiguiente, además de contener los requisitos comunes esenciales de los instrumentos cambiarios -mención del derecho incorporado y firma de quien lo crea⁷, debe reunir los propios de su especie -orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado, forma de vencimiento e indicación de ser pagada a la orden o al portador⁸, so pena de no producir efectos, a menos que la ley presuma los requisitos obviados⁹.

En cuanto a la forma de vencimiento, el artículo 673 del Código de Comercio señala que la letra de cambio puede ser girada a la vista, a día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a día cierto después de la fecha o de la vista.

Para lo que interesa al caso, debe recordarse que la letra a la vista es aquella que permite el ejercicio del derecho incorporado en cualquier momento posterior a su creación, basta con presentarla al obligado cambiario¹⁰ para que se haga exigible, y en todo caso, debe presentarse para el pago, dentro del año siguiente a la fecha del título¹¹, vencido el cual da inicio al periodo prescriptivo¹². La letra a la vista puede ser creada con la fórmula “a la vista”, “a la presentación” o simplemente dejándola sin fecha de vencimiento¹³, evento último que no puede confundirse con un título absoluta o parcialmente en blanco, porque en este el tenedor está facultado para llenar el espacio, mientras que, si es a la vista, no está sometido a integración posterior¹⁴.

Por el contrario, la letra con vencimiento a día cierto pospone su exigibilidad hasta que sobrevenga la fecha establecida, que bien puede ser explícita (ejemplo: dd/mm/aa, el primer o el último día de tal mes y año) o definible (ejemplo: el día de la muerte de una persona); según el artículo 1139 del Código Civil, el día cierto es determinado si necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado si necesariamente ha de llegar pero no se sabe cuándo.

Sin perjuicio de los requisitos esenciales, la ley permite que se creen títulos valores en blanco o con espacios en blanco¹⁵ que pueden ser llenados

⁴ Art. 619 C.Co.

⁵ Art. 676 C.Co. “La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

⁶ Ídem

⁷ Art. 621 C.Co.

⁸ Art. 671 C.Co.

⁹ Art. 620 C.Co.

¹⁰ Art. 624 C.Co. “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. ...”.

¹¹ Art. 692 C.Co.

¹² Art. 789 C.Co. “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

¹³ TRUJILLO Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo II. Parte Especial, Quinta Edición, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2003, págs. 60 y 61. // LEAL Pérez, Hildebrando. Títulos Valores, Parte General, Especial, Procedimental y Práctica, Grupo Editorial Leyer, pág. 156.

¹⁴ TRUJILLO Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General, Décima Tercera Edición, Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2003, págs. 332 a 334.

¹⁵ Art. 622 C.Co. en concordancia con el art. 625 ídem.

posteriormente por cualquier tenedor legítimo¹⁶, conforme a las instrucciones que haya dejado el suscriptor y antes de su presentación para hacer efectivo el derecho incorporado. El título en blanco solo requiere de la firma y entrega con el propósito de convertirse en documento cambiario, mientras que el título con espacios en blanco contiene además de la firma de creación, algunas estipulaciones.

Las instrucciones del suscriptor no tienen que constar por escrito, pueden ser verbales, incluso implícitas, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, a menos que en la negociación intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, en cuyo caso la exigencia se hace como medida de protección frente prácticas inseguras y abusivas. Ante la ausencia de instrucciones, la doctrina se inclina por sostener que el documento debe llenarse con base en las condiciones y características reales del negocio causal¹⁷, pues si de él emana una obligación dineraria lo más razonable es que el título creado refleje dicha realidad; pensar que la falta de directrices conlleva la inexistencia, nulidad o ineficacia del título resulta totalmente desproporcionado y alejado de la voluntad inicial de las partes de documentar la obligación en un título valor.

Así también lo ha entendido el Máximo órgano de la jurisdicción civil, al expresar que *“el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título.”*¹⁸

De suceder que los espacios se llenen con información que no concuerda con la realidad del negocio o con las directrices dejadas, el título no pierde eficacia en absoluto, sino que su validez se condiciona a todo lo que se halle conforme a las instrucciones, y en su defecto, a la convención¹⁹.

Con esa solución dada por la doctrina concuerda la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC del 8 de septiembre de 2005²⁰ indicó:

¹⁶ Art. 647 C.Co. *“Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

¹⁷ TRUJILLO Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General, Décima Tercera Edición. Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2003, págs. 265 y 266. *“399 TER. CUANDO NO SE DAN INSTRUCCIONES // A. Cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal. Si alguien vende mercancía a un (1) año de plazo para ser entregada en un determinado lugar, a un precio convenido, con unos intereses acordados y el comprador, para documentar el pago, entrega una letra o pagaré o cheque en blanco, aunque no se mencionen por ese (deudor) cuáles serían las autorizaciones de cobertura, naturalmente que sería el caso de entrar a considerar que ellas fueron las de la relación subyacente o negocio originario. // B. Y en último caso, en defecto de la tesis anterior, se ha dicho también que el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente (arbitrio merum), sino equitativamente, de buena fe (arbitrio boni viri), como en el evento en que el endosatario no recibiera de su endosante las instrucciones de que él disponía. En este punto Garrigues disiente en el sentido de que el tenedor que no solicita las instrucciones, incurre en causal de mala fe o en culpa grave”*.

¹⁸ Sentencia del 15 de diciembre de 2009. También, en Sentencia del 30 de junio de 2009 sostuvo: *“el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y consiguiente exigibilidad”*. Ambas citadas en fallo STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00.

¹⁹ TRUJILLO Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I. Parte General, Décima Tercera Edición. Editorial Leyer, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2003, pág. 369. *“(E) Efectos de la prueba de integración abusiva. No es la nulidad del título el efecto de la prueba de integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración del (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor”*

²⁰ CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01.

“... la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...”²¹.

Incluso la Corte Constitucional, en un caso de similares contornos fácticos, avalando el amparo dispensado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 17 de marzo de 2011, radicado 2011-00456-00, a su vez confirmada por la Sala de Casación Laboral, adoptó la tesis defendida en torno a los dos tópicos abordados -forma de impartir las instrucciones y ausencia de instrucciones e integración sin sujeción a las mismas-, manifestado que *“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”²².*

3.2. La señora Adriana Peláez Galvis, en calidad de beneficiaria, demandó a Olga Constanza Duque Chica e Iván Darío Posada Ballesteros para el pago del saldo de capital insoluto de una letra de cambio por valor de \$170'000.000, aceptada por los ejecutados.

Los demandados además de admitir haber suscrito la letra confesaron adeudar la suma de \$120'000.000, acotando eso sí, que el título fue creado con espacios en blanco, sin fecha de vencimiento. Para sustentarlo, solicitaron la práctica de dictamen pericial grafológico, el cual confirmó que la letra de cambio se llenó con distintas grafías y que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento, en el que se lee *“10 DE enero DEL 2007”*, fue completado por una tercera persona de quien se desconoce su identidad.

Así las cosas, la primera conclusión a la que se llega es que la letra objeto de cobro no es a la vista, no sólo porque en su cuerpo aparece una fecha de pago, sino porque ninguna de las partes informó que esa fuera la forma de vencimiento elegida.

Según manifestó la demandante *“la doctora Olga Constanza la llenó, y cuando ella la llenó la firmó ella inicialmente, y luego la firmó el doctor Iván Darío, pero la llenó la doctora Olga Constanza Duque, la letra es de ella”*; hecho que complementó la codemandada al sostener *“los espacios que llené fue el valor de 170 millones de pesos, el nombre de Olga Constanza Duque Chica y/o Iván Darío posada; la fecha de diez de enero del dos cero cero diecisiete no son mis números ni mis letras, el resto de la letra si es la mía su señoría”*, reiterando tanto ella como el señor Iván Darío Posada Ballesteros, que no se le puso fecha de vencimiento; incluso aseveró la señora Olga Constanza *“no le pusimos fecha de pago, no había por eso no se diligenció, el negocio cuando se hizo se dijo que se podía abonar, íbamos pagando intereses, y por eso no se le puso fecha”* y agregó: *“la idea era cancelar el recurso, pagar la deuda que se tenía, y en el momento pues que se tuviera el dinero se recogía la letra, no es a la vista, pues a la vista, eh quedo en blanco la parte de la fecha, vuelvo y le repito no tenía una fecha límite de pago, no se habló de esa fecha”*, y aunque más adelante dijo no conocer el término *“a la vista”*, se mantuvo en su posición.

²¹ Reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00 y STC515-2015, 28 de enero de 2016, radicado 100102030002016-00073, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Sentencia T-968 de 2011.

Se deduce de lo manifestado por las partes que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento fue dejado en blanco por los suscriptores, pero no porque su voluntad fuera la de crear una letra a la vista, sino porque no se estableció de forma expresa la fecha de pago, lo cual en modo alguno significa que careciera de forma de vencimiento, ya que de acuerdo con el contenido del documento, corresponde a día cierto determinado o determinable.

El hecho de que al parecer no se dejaran instrucciones precisas sobre la información con que debía llenarse el espacio no conlleva *per se* la mutación de la forma de vencimiento, pues como se advierte, no era el querer de los contratantes que el instrumento cambiario fuera exigible a su presentación; incluso, se sabe por versión de la señora Olga Constanza, que sostuvo varias conversaciones con la tenedora, quien la requirió para el pago, lográndose un abono de cincuenta millones de pesos, el cual, según se indicó en la demanda, ocurrió en diciembre de 2015; quiere decir, que si de dicho cobro no se derivó el vencimiento del título valor, mal podría considerarse una letra a la vista.

Se suma la rotunda negación de esa hipótesis por parte del apoderado de los codemandados, quien no sólo en los alegatos sino en la sustentación de la alzada, afirmó con vehemencia que no se trata de una letra de cambio a la vista; reprochando que el A quo así lo hubiere entendido, en franco desconocimiento del contenido literal del documento.

Lo discurrido brinda a la Sala suficientes motivos para apartarse de la argumentación expuesta en la sentencia recurrida, en tanto las pruebas apuntan a una conclusión distinta de la acogida por el Juez.

3.3. Decantado que no se trata de una letra de cambio a la vista, relumbra que su forma de vencimiento es a día cierto, pues de su texto quedan descartados “vencimientos ciertos sucesivos” y “día cierto después de la fecha o de la vista”, sin que obre prueba que dé a entender lo contrario.

Ahora, según lo sostuvieron los demandados, la fecha se dejó en blanco al momento de la creación de la letra; conducta perfectamente válida a la luz del artículo 622 del Código de Comercio.

La afirmación de aquellos no sólo no fue rebatida la ejecutante, sino que haya respaldo en el mismo documento en el que se observan distintos tipos de grafías y tintas, y en el dictamen pericial llevado a cabo, que concluyó que *“las letras y números obrantes en los espacios pre impresos de la LETRA DE CAMBIO para indicar el día, el mes y el año del presunto vencimiento del título (10 enero 2007), fueron signadas por una persona desconocida que para los efectos de esta investigación hemos denominado “4P”; por lo mismo se descarta que sean de las autorías de los hoy sujetos procesales vinculados a esta investigación grafocrítica”*²³.

Se tiene por cierto también que los suscriptores no impartieron instrucciones para el diligenciamiento del espacio concerniente a la fecha de vencimiento; así se desprende de sus versiones, al enfatizar que no se estableció una fecha límite de pago, sino que se iría abonando y pagando intereses y *“en el momento pues que se tuviera el dinero se recogía la letra”*, sin embargo, tal indeterminación no es creíble de cara al formato preimpreso utilizado y a la propia confesión de la deudora en relación con el cobro efectuado por Adriana Peláez, del que se siguieron varias conversaciones que desembocaron en un abono por cincuenta millones de pesos en diciembre de 2015; entonces, no es verdad que el pago quedara al arbitrio de los deudores como se insinuó, de hecho, no podía ser así porque una obligación

²³ Fls. 104 y 105 del Dictamen Pericial.

cambiaría de contenido crediticio siempre está sujeta a un plazo determinado o determinable, incluso los títulos a la vista; lo que aquí sucedió es que no se estableció la fecha ni se impartieron instrucciones expresas para la integración de ese dato en el título valor.

Como se indicó en el punto 3.1, la falta de directrices verbales o escritas para completar los espacios en blanco no resta eficacia al instrumento cambiario, cuya información faltante, cuando no es suplida por la ley, puede ser plasmada con base en lo convenido por las partes en el negocio antecedente que dio origen al título; planteamiento a partir del cual la Corte Suprema de Justicia sentó la doctrina de las instrucciones tácitas²⁴.

Desde esa perspectiva, lo que sigue es establecer si la fecha que aparece en el título presentado al cobro es válida y oponible a los deudores, y en qué términos.

3.4. Está demostrado que la fecha de vencimiento puesta en la susodicha letra no fue asentada por ninguno de los sujetos procesales, sin embargo, esa realidad por sí sola no afecta de forma alguna la eficacia del título, pues cuando el artículo 622 del Código de Comercio autoriza a que cualquier tenedor legítimo pueda llenar los espacios en blanco dejados en el documento cambiario, antes de su presentación para el ejercicio del derecho incorporado, no está ordenando en sentido literal que sea de su puño y letra, basta que así se haga bajo su tenencia y responsabilidad, y acorde con las instrucciones dadas o, según lo acepta la doctrina, con fundamento en el negocio causal y en su defecto, de forma equitativa.

Piénsese en una persona que siendo tenedor legítimo no sabe escribir o padece alguna discapacidad física que se lo impide, no estaría entonces facultado para completar el título con espacios en blanco. La conjetura resulta absurda, por ello se sostiene que no es necesario que el propio tenedor lo haga, bien puede autorizar a otra persona para esa gestión. Igual sucede con el tenedor de buena fe exenta de culpa que ha adquirido el título completamente integrado, desconociendo cuál de sus antecesores lo hizo, no por ello carece de validez.

Otro aspecto para considerar, teniendo en cuenta la regla prevista en los preceptos 1757 del Código Civil y 167 del Estatuto Procesal, es que frente a una eventual integración abusiva es la parte convocada la encargada de proporcionar la prueba idónea de esa arbitrariedad²⁵, sin perder de vista los eventuales derechos del tenedor legítimo que de buena fe que adquiere el documento ya completado²⁶; más aún porque es el suscriptor quien asume los riesgos de dejar espacios en blanco en esa clase de títulos.

En el caso concreto, la fecha de vencimiento en el formato preimpreso utilizado para documentar la obligación a cargo de Olga Constanza Duque Chica e Iván

²⁴ STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00

²⁵ CSJ STC del 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015 y SC16843-2016: “Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (subrayado fuera de texto). Corte Constitucional T-673 de 2010 “los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cundo el suscriptor del título aleque que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron” (subrayado fuera de texto).

²⁶ Art. 622 inc. 3 C.Co.

Darío Posada Ballesteros, fue llenada con la siguiente información: “10 DE *enero* DEL 20017”.

Según la parte demandante, la letra se creó en el año 2009, lo cual explica que la proforma contuviera espacios para completar el día, el mes y el año de vencimiento, pero en este último pensado en un solo dígito, asumiendo que estaría dentro de la misma década, por lo que debe entenderse que la fecha de vencimiento es 10 de enero de 2.017.

La parte impugnante por su lado se plantó en que la fecha de vencimiento, puesta por tercera persona, debe acogerse de forma literal, lo cual significa que la obligación aún no es exigible, en tanto vence en el año veinte mil diecisiete.

Empieza la Sala por señalar que, aunque en el recurso se alude a una integración arbitraria, los elementos suasorios se muestran insuficientes para sustentarla, pues la prueba pericial nada aporta al respecto, limitándose a confirmar que el espacio fue llenado con posterioridad a la creación y por una persona distinta de los aceptantes y la beneficiaria.

Una integración abusiva presupone la prueba de la existencia de unas instrucciones que fueron desconocidas o de unas condiciones contractuales que no se reflejan en el título; ni lo uno ni lo otro quedó demostrado, conformándose la parte demandada con sostener que “no le pusimos fecha de pago, no había por eso no se diligenció”, “no tenía una fecha límite de pago, no se habló de esa fecha”, y aunque no hubo mayor esmero de la parte ejecutante por aclarar las particularidades del negocio fundamental, alcanza la Sala a deducir que la data de vencimiento no es 10 de enero de 20.017 como lo asevera el extremo recurrente, sino 10 de enero de 2.017, y que la misma tampoco es arbitraria.

En lo que respecta al año, el sentido común indica que los números 1 y 7 puestos a continuación de los dígitos dos cero cero preimpresos, pretenden significar el año 2.017 y no el 20.017, pues ninguna persona en su sano juicio va a postergar la exigibilidad de una obligación cuyo pago persigue, por más de dieciocho mil años después de originada, como tampoco un deudor se va a someter al pago de intereses por semejante periodo, superando y por mucho la expectativa de vida de ambos contratantes.

La lógica enseña que el querer de la tenedora por cuenta de quien se llenó el título, -pues sólo ha habido una, la señora Adriana Peláez Galvis-, era fijar el año 2.017, dado que los deudores pagaron réditos de capital hasta diciembre de 2016; de manera que, para el momento de la interposición de la acción cambiaria, 23 de agosto de 2.017, la mora se remontaba al mes de enero de ese año.

Entonces, es posible sostener que la data de exigibilidad incorporada corresponde a las especificidades del negocio fundamental, o en otras palabras, a unas instrucciones implícitas, pues si se acordó entre los contratantes que se podían hacer abonos y que se irían cancelando intereses -como lo reveló Olga Constanza-, cesado el pago de estos, lo natural es que se hiciera exigible la obligación, sin que la fecha incorporada pueda tildarse de abusiva o inequitativa, más aún cuando los mismos deudores han aceptado sin objeción la existencia de la deuda por un capital de \$120'000.000 con sus intereses desde enero de 2.017.

No desconoce la Sala el principio de literalidad que impregna los títulos valores, consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio, pero no puede bajo una interpretación mecánica e irreflexiva del postulado, pasar por alto el mandato del artículo 176 del Código General del Proceso que impone la apreciación conjunta de las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica.

En suma, como la parte demandada, quien tenía la carga, no logró demostrar que la fecha puesta en la letra de cambio es arbitraria, engañosa o abusiva, y habiendo por el contrario confesado la existencia de la obligación ejecutada, debe tenerse por tal, el 10 de enero de 2.017, entendiendo que el cero de más obedece al formato preimpreso utilizado y no porque la verdadera fecha de exigibilidad sea el año 20.017; por consiguiente, el vencimiento fijado por la tenedora legítima es válido y oponible a los deudores, bajo las precisiones expuestas.

3.5. Conclusión: Aunque le asiste razón al extremo recurrente en afirmar que la letra de cambio presentada como título ejecutivo no es a la vista, y por lo tanto se equivocó el Juez al otorgarle esa forma de vencimiento, la decisión de seguir adelante la ejecución debe ser confirmada porque no lograron los deudores demostrar que el espacio de la fecha de pago dejado en blanco en el documento hubiere sido llenado de manera arbitraria o caprichosa, debiéndose entender que la misma corresponde al 10 de enero de 2017, luego para la data de presentación de la demanda la obligación era exigible.

Con todo, como quiera que se trata de apelantes únicos, no hará la Sala más desfavorable su situación, y en ese orden, se abstendrá de alterar la fecha a partir de la cual dispuso el Juez la causación de intereses -23 de agosto de 2017- (art. 328 inc. 4 C.G.P.).

Ante el fracaso del recurso y por encontrarse causadas, se condenará en costas a la parte apelante, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA POR OTRAS RAZONES** la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la señora ADRIANA PELÁEZ GALVIS contra OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA e IVÁN DARÍO POSADA BALLESTEROS.

Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. La liquidación se hará por el Juzgado de conocimiento acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho que fije la Magistrada Ponente.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente
(Con aclaración de voto)

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

ALVARO JOSE TREJOS BUENO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a702505fcc1ee78fc5a912cec741ccfa04f736a4ae995e7eb759a090a8cfb185

Documento generado en 03/02/2021 08:05:05 AM